

Plazo de prescripción de la acción penal

Sumilla. Que conforme con el artículo ochenta, del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad, y su plazo extraordinario opera conforme con la parte final del artículo ochenta y tres, del precitado cuerpo de normas, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

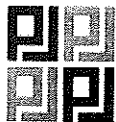
Lima, veinte de abril de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado **CÉSAR JOAQUÍN ÁLVAREZ AGUILAR** contra la sentencia de vista de fojas mil quinientos nueve, del seis de setiembre de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción que lo condenó como autor del delito contra el Honor-difamación agravada, en perjuicio de Teodosio Maldonado Mendieta, y le impusieron dos años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspende por el mismo periodo, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y fijó la suma de veinte mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada; le impusieron doscientos días multa a razón de cinco nuevos soles cada día de multa más el pago de costas y costos del proceso; declaró nulo el extremo de la sentencia en cuanto dispone el pago solidario de la reparación civil con el tercero civilmente responsable, representante legal de la Empresa Nueva Corporación del Norte.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. El querellante César Joaquín Álvarez Aguilar sostiene que existe vulneración al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en sus siguientes agravios: **a)** La sentencia de vista incide en error de derecho en sus fundamentos al denegar la excepción de naturaleza de acción. **b)** No se fundamentó en la recurrida el recurso de apelación planteado a la Sala. **c)** Tampoco se ha fundamentado de manera categórica sobre el juicio de tipicidad, y que la excepción de naturaleza de acción se presentó cuando ya se habían realizado todas las diligencias. **d)** En la recurrida no se valoró adecuadamente el video.

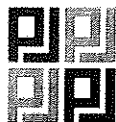


SEGUNDO. De la querella de fojas uno, se desprende que entre los meses de abril y mayo de dos mil doce, el querellado César Joaquín Álvarez habría realizado una entrevista (montaje) a María Cabana Gamarra (exconviviente de Teosodio Maldonado Medina, con quien tendría tres hijos) que propaló a través del Canal 25, de Chimbote. En la entrevista referida, doña María Cabana Gamarra se quejó respecto a su exconviviente, opiniones que fueron motivo para que el querellado calificara al querellante como "pegalón de mujeres", en el diario *La Industria* donde se publicó una nota de prensa sobre una mujer que quedó al borde de la muerte tras ser brutalmente golpeada por su exconviviente, a quien además cortó la cara con una llave, y que dejó a sus tres hijos abandonados sin apoyo para sus estudios.

TERCERO. La facultad de sancionar frente a comportamientos que lesionan o ponen en peligro los más preciados bienes jurídicos no es ilimitado sino, por el contrario, está determinado de acuerdo con ciertas condiciones, una de las cuales es el transcurso del tiempo desde la comisión del ilícito, el mismo que de verificarse en la realidad impide que el Estado despliegue su actividad persecutoria y sancionadora contra quienes quebranten las normas jurídico-penales.

CUARTO. Los hechos delictivos que se atribuyen al querellado César Joaquín Álvarez Aguilar se encuentran prescritos en el tercer párrafo, del artículo ciento treinta y dos, del Código Penal (difamación), que prevé una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Que conforme con el artículo ochenta del acotado Código, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad, y su plazo extraordinario opera conforme con la parte final del artículo ochenta y tres, del precitado cuerpo de normas, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

QUINTO. En consecuencia, el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal opera para el delito de difamación a los cuatro años y seis meses; por lo que, en consideración al tiempo transcurrido desde mayo de dos mil doce, fecha en que se efectuó la publicación difamatoria a través del diario, han transcurrido con exceso los plazos ordinarios y extraordinarios operando la prescripción de la acción penal; por lo tanto, se hace inviable



la persecución penal de este hecho y debe declararse de oficio la prescripción de la acción penal.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **HABER NULIDAD** contra la sentencia de vista de fojas mil quinientos nueve, del seis de setiembre de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción que condenó a César Joaquín Álvarez Aguilar como autor del delito contra el Honor-difamación agravada, en perjuicio de Teodosio Maldonado Mendieta; **REFORMÁNDOLA**, de oficio declararon **PRESCRITA** la acción penal incoada contra el querellado César Joaquín Álvarez Aguilar, por el delito contra el Honor-difamación agravada, en perjuicio de Teodosio Maldonado Mendieta. **MANDARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados por estos hechos imputados al aludido encausado. **ARCHÍVESE** definitivamente el presente proceso. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/bml/jlcv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA